REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 347-2021-ELAB-00076
Solicitud núm.: 2026-R0428487
Recurrente: [redacted] y Dayris Café
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1583

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, [redacted]cia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y la razón social Dayris Café, contra la sentencia núm. 655-2026-SSEN-0040, de fecha 19 de febrero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 347-2021-ELAB-00076
Solicitud núm.: 2026-R0428487
Recurrente: [redacted] y Dayris Café
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y la razón social Dayris Café.

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, beneficios del plan FASE, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Dayris Café y [redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 347-2021-SSEN-00218 de fecha 30 de agosto de 2021, la cual declaró la inadmisibilidad de la demanda por prescripción.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de

Exp. núm.: 347-2021-ELAB-00076
Solicitud núm.: 2026-R0428487
Recurrente: [redacted] y Dayris Café
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Macorís, la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00280, de fecha 4 de octubre de 2022, que confirmó en todas sus partes el recurso de apelación.

5. No conforme con la referida decisión, [redacted] interpuso recurso de casación, dictando esta Tercer Sala la sentencia núm. SCJ-TS-24-2739 de fecha 27 de diciembre de 2025, la cual casó la sentencia impugnada y envió el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

6. En ocasión del envío dispuesto, esta corte dictó la sentencia núm. 655-2026-SSEN-0040, de fecha 19 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por [redacted] en fecha 21/12/2021, en contra de la sentencia número 347-2021- SSEN-00218 de fecha 30 de agosto del 2020, emitida por la Sala Número Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en cumplimiento de las demás formalidades vigentes. **SEGUNDO**: Se Acoger el recurso interpuesto por [redacted] en fecha 21/12/2021, en contra de la sentencia número 347-202 l-SSEN-00218 de fecha 30 de agosto del 2020, emitida por la Sala Número Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, se revoca en todas sus partes de la sentencia apelada para que en ella se diga de la manera siguiente: "Se declara resuelto el contrato de trabajo que vinculaba las partes por dimisión justificada y con responsabilidad para el empleador". **TERCERO**: Se condena DAIRYS CAFÉ Y DAYRIS VARGAS a pagar a favor de la señora [redacted] los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD$8,224.93; 21 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía,

Exp. núm.: 347-2021-ELAB-00076
Solicitud núm.: 2026-R0428487
Recurrente: [redacted] y Dayris Café
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

ascendente a la cantidad de RD$6,168.75; la cantidad de RD$6,941.67, correspondiente a la proporción del salario de Navidad; 14 días por concepto de vacaciones. Ascendente a la cantidad de RD$4,112.50; 45 días por concepto de participación de los beneficios de la empresa RD$13,218.63; más el valor de RD$42,000.38 por concepto de los seis meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. Del Código de Trabajo; Mas RD$63,000.00 por concepto de nueve meses dejado de pagar. Todo en base a un salario mensual de RD$7,000.00 y un tiempo laborado de un (01) año y quince (15) días. **CUARTO**: Se acoge la demanda en daños y perjuicios incoada por la demandante original, recurrente [redacted] y se condena a la demandada original, recurrida DAIRYS CAFÉ Y DAYRIS VARGAS al pago de la suma de RD$30,000.00 conforme los motivos expuestos. **QUINTO**: En el pronunciamiento de las condenaciones se tomará en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en lo relativo a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SEXTO**: Se condena a DAIRYS CAFÉ Y DAYRIS VARGAS, al pago de las costas a favor y provecho del doctor [redacted]" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Exceso de poder. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]**cia**

Exp. núm.: 347-2021-ELAB-00076
Solicitud núm.: 2026-R0428487
Recurrente: [redacted] y Dayris Café
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

9. Es necesario anotar que estamos frente a un segundo recurso de casación; que conforme con la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 en su artículo 15 dispone lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. Disposición que también figura en el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

10. En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00280 de fecha 4 de octubre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia ya indicada, estableció que casaba la decisión impugnada debido a que la corte *a qua* declaró la inadmisibilidad de la demanda por prescripción con el argumento de que el contrato de trabajo terminó el 28 de diciembre de 2020 y que al interponer la demanda en fecha 1 de marzo de 2021 había trascurrido

un plazo de los dos meses establecidos en el artículo 702 del Código de Trabajo, pero que al realizar el cómputo del plazo para la interposición de la demanda el vencía en fecha 1 de marzo de 2021, evidenciándose que no operaba la prescripción establecida en el artículo 702 del Código de Trabajo, razón que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa, sea decidido por esta Tercera Sala ya que el punto de derecho que ahora se ataca no es el mismo del que trató la primera casación, pues este se relaciona con los puntos controvertidos establecidos en la sentencia impugnada en cuanto a la negación de la relación laboral que unía a las partes en litis.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

11. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

12. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 453/2026, de fecha 14 de abril de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida [redacted], cuyo examen

[1] La falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 347-2021-ELAB-00076
Solicitud núm.: 2026-R0428487
Recurrente: [redacted] y Dayris Café
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó primero a la [redacted], lugar donde su requerida hizo elección de domicilio, según consta en el acto de notificación de sentencia núm. 375/2026, de fecha 27 de marzo del 2026, que reposa en el expediente, expresando que habló personalmente con el Dr. [redacted], quien dijo ser abogado de su requerido.

13. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y la parte recurrida no ha depositado su memorial de defensa, procede declararla en defecto sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso

14. Esta Tercera Sala en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley núm. 2-23 procederá a verificar si en el presente recurso de casación se cumplieron con los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

15. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

16. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 28 de diciembre de 2020, momento en el que se encontraba vigente la

Exp. núm.: 347-2021-ELAB-00076
Solicitud núm.: 2026-R0428487
Recurrente: [redacted] y Dayris Café
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

resolución núm. 40-2019, de fecha 17 de diciembre de 2020, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de once mil quinientos noventa y ocho pesos con 44/100 (RD$11,598.44) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que asciende a doscientos treinta y un mil novecientos sesenta y ocho pesos con 80/100 (RD$231,968.80).

17. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* modificó parcialmente la sentencia de primer grado y retuvo las siguientes condenaciones: a) ocho mil doscientos veinticuatro pesos con 93/100 (RD$8,224.93), por preaviso; b) seis mil ciento sesenta y ocho pesos con 75/100 (RD$6,168.75), por auxilio de cesantía; c) seis mil novecientos cuarenta y un pesos con 67/100 (RD$6,941.67) por proporción de salario de Navidad; d) cuatro mil cientos doce pesos con 50/100 (RD$4,112.50) por vacaciones; e) trece mil doscientos dieciocho pesos con 63/100 (RD$13,218.63) por proporción de participación en los beneficios de la empresa; f) cuarenta y dos mil pesos con 38/100 (RD$42,000.38) por 6 meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal; h) sesenta y tres mil pesos con 00/100 (RD$63,000.00) por 9 meses dejados de pagar; e i) treinta mil pesos con 00/100 (RD$30,000.00)

por daños y perjuicios para un monto total de las condenaciones de ciento setenta y tres mil seiscientos sesenta y seis pesos con 86/100 (RD$173,666.86) suma que, como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare de oficio la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y la razón social Dayris Café, contra la sentencia núm. 655-2026-SSEN-0040, de fecha 19 de febrero de 2026,

Exp. núm.: 347-2021-ELAB-00076
Solicitud núm.: 2026-R0428487
Recurrente: [redacted] y Dayris Café
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted]cia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ls